

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do. LADRILLERA LA VERONICA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allega memorial donde el demandante confiere poder a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, sin embargo, éste no proviene de la dirección electrónica del demandado y no viene acompañado del certificado de existencia y representación. Tampoco señala el correo de la abogada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 264

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do. LADRILLERA LA VERONICA

En atención al memorial poder que obra a folio 60 del cuaderno principal, el Despacho observa que no proviene de la dirección de correo electrónico del demandante y tampoco señala el correo de la abogada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, siendo un requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, al ser el poderdante una persona jurídica se debe aportar el certificado de existencia y representación para determinar la calidad de quien suscribe el poder, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb69aa040e45a11e15d6623df36b0e529949e1d5bcadeb939b80e2e51334471**

Documento generado en 14/02/2022 01:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00614-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. JUAN CARLOS DORADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial, solicitando requerir a MULTISERVICIOS CAUCA S.A.S., para que informe sobre los descuentos en el salario del demandado JUAN CARLOS DORADO, ya que esta medida fue comunicada mediante oficio No. 330 del 28 de mayo del 2021, y hasta el momento no se han pronunciado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 259

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00614-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. JUAN CARLOS DORADO.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se revisa el expediente y obra oficio de fecha 16 de septiembre de 2021, donde consta respuesta del representante legal (e) de MULTISERVICIOS CAUCA SAS, que refiere que el señor JUAN CARLOS DORADO, laboró en dicha entidad hasta el 3 de agosto de 2021, por lo que al recibir el oficio No. 330, no tenía ninguna relación con el señor DORADO. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio del 16 de septiembre de 2021, allegado por el representante legal (e) de MULTISERVICIOS CAUCA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed8fkea36142b715cbd23e6c38f4fd0fe1c8387f7a2d5ad41534216582e9c3**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN.
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN.
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 2875 del 15 de diciembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$790.000.00
NOTIFICACIONES	\$23.700.00
TOTAL	\$813.700.00

TOTAL: OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 813.700.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN.
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 261

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN.
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b6b05678e2ae0706e1137a8c97541b44477c832367b07ea6524fd4c6a52d9**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MARÍA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial en favor de la DRA. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 256

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MARÍA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 de Popayán- Cauca y T.P. No. 49.864 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P** con NIT 891500117-1, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7174f07653dde77b9496618eadd33ffae409c56a8df4bf791c7717d9ca6d630**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO - GARANTIA REAL No. 2018-00017-00.
Dte.: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ.
Ddo.: JIMY HUMBERTO SALAZAR.

NOTA A DESPACHO: Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta avalúo del inmueble embargado, solicitando se proceda a correr traslado del mismo. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 258

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado del avalúo realizado por el perito, se encuentra que la parte ejecutante no ha aportado el avalúo catastral actualizado.

Por lo anterior el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante, para que aporte el avalúo catastral actualizado y lo adjunte con el dictamen elaborado por el perito.

SEGUNDO: Una vez se aporte la información, pasar al despacho para fijar fecha y hora del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fca6133e9c221ab3b0413d85961fc750a2334670d6942284ecae1275da95fe**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA
D/do. MARÍA ELENA ROJAS CORTES – PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 234

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA
D/do. MARÍA ELENA ROJAS CORTES – PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ

La señora MARÍA ELENA ROJAS CORTES, el día 9 de febrero de 2022, reitera la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, dicha solicitud se resolvió con auto No. 145 del 31 de enero de 2022, sin que hayan variado las circunstancias, que llevaron a denegar lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto No. 145 del 31 de enero de 2022, donde quedaron expuestas las razones para negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87391240c5170f31ad656cdb1bf91e9fa5b53f2f6166a30e7daac6ecda573b61**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FADESCA.
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA.
ELIZABETH ROSAS VARGAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FADESCA.
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA.
ELIZABETH ROSAS VARGAS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 2703 del 25 de noviembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$460.000.00
NOTIFICACIONES	\$29.400.00
TOTAL	\$489.400.00

**TOTAL: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS
M/CTE (\$489.400.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FADESCA.
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA.
ELIZABETH ROSAS VARGAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 252

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FADESCA.
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA.
ELIZABETH ROSAS VARGAS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79051b7efc4ecc8ce5f78b298556921a4c8b7e2b0cd80ec1caaaf644b3e497**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 250

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que **ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS**, manifestó por medio de la curadora AD-LITEM designada al proceso, que acepta la herencia "*con beneficio de inventario*", tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso¹, razón por la cual, se procederá a reconocer la calidad de la mismo dentro del presente sucesorio.

Por otra parte, tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos².

¹ **ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.....

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código....

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba..."

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, como heredera de la causante **MARTHA TULIA HOYOS DE NARVÁEZ,** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **25.258.203.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **b8ce936e32634a784a942d2258be592d1c0292aa7dc55689be41428b566038a3**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00477-00
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO
D/do. FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 189

Doctor:

JOSÉ LUIS GONZALEZ BOLAÑOS

Carrera 17 Nro. 18BN12, Barrio Campamento de esta ciudad

Celular 3172862508

Correo electrónico: jlgb@iunicauca.edu.co

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada RAFAEL HOYOS MONTILLA, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado **2018-00477-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00477-00
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO
D/do. FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 2115, que ordenó emplazar a RAFAEL HOYOS MONTILLA, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 245

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00477-00
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO
D/do. FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor RAFAEL HOYOS MONTILLA, al Doctor **JOSÉ LUIS GONZALEZ BOLAÑOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.451 y T.P No. 303.615 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en el Carrera 17 Nro. 18BN12, Barrio Campamento de esta ciudad, Celular 3172862508, correo electrónico: jlgb@iunicauca.edu.co. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00477-00
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO
D/do. FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la interesada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP, remitirá al curador, copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, en los términos indicados en el auto No. 2115 del 20 de septiembre de 2021. Notificación que debe acreditar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d99993f56613e568822434c184ffa7f645c0ddb345c8630074df84380dddd3**
Documento generado en 14/02/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY.
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY.
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 2874 del 15 de diciembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.300.000.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY.
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 260

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY.
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1678e6b131356d5a2541273710334f8e08e6fc161e046fd44c4b1ed99b561**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA SOLIDARIOS - Nit. 890.304.581-2
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO - C.C. 10.549.151

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario no reside y desconoce otras direcciones para efectuar la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 248

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA SOLIDARIOS - Nit. 890.304.581-2
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO - C.C. 10.549.151

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARCO EVELIO YACUMAL PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.549.151, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARCO EVELIO YACUMAL PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.549.151, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA SOLIDARIOS - Nit. 890.304.581-2
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO - C.C. 10.549.151

concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7baf19edb2d93359590a3d2d98b2ee3d9912bc8e6ef8ea0b7178d23683d071**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00739-00
D/te.: JINETH LOPEZ TORO.
D/do.: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ.
MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN a la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR y solicita, se tenga como nuevo ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA; el memorial está acompañado de la respectiva autenticación de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 262

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00739-00
D/te.: JINETH LOPEZ TORO.
D/do.: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ.
MARÍA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido como Endosatario en Procuración a la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.529.619 y T.P. N° 36.140 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.322.935, y T.P. N° 348.403 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4127623a42d3d0285abc05be0ee6b4a2b13903e1ac6243acdfa32ca65fa422**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 163
Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
TESORERO-PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentado por **MAURICIO JOSE RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.080.426.803**, a través de apoderada judicial, y en contra de **JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS**, identificado con C.C. No. **1.061.598.394**, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... **RESUELVE:** PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.426.803, actuando por medio de apoderada, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.061.598.394, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: **ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales que a la fecha se encuentran constituidos en este proceso, a la parte demandada. CUARTO: **DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** "La Juez (Fdo.) **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 490 del 14 de marzo del 2019**, que recae sobre el salario devengado o por devengar del señor **JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS**, identificado con C.C. No. **1.061.598.394**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 164
Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

GERENTE: BANCO POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular presentado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.080.426.803, a través de apoderada judicial, y en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.061.598.394, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.426.803, actuando por medio de apoderada, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.061.598.394, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: **ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales que a la fecha se encuentran constituidos en este proceso, a la parte demandada. CUARTO: **DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 491 del 14 de Marzo del 2019**, que recae sobre las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, que el señor **JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS**, identificado con **C.C. No. 1.061.598.394** tenga depositadas en cuentas de ahorro, corriente, o a cualquier título bancario o financiero en los Bancos **BANCO POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y que los depósitos existentes o restantes sean entregados a la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 235

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.426.803, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.061.598.394, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una (01) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 488 de fecha 5 de marzo del 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 16 de noviembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho y que los depósitos constituidos a la fecha sean entregados a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.426.803, actuando por medio de apoderada, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.061.598.394, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales que a la fecha se encuentran constituidos en este proceso, a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a768a5e28bd8f9c18838403e0adb95bd6dc45c5d757c7ab13819098cddb62e8**

Documento generado en 14/02/2022 01:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00
D/te. SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE.
D/do. LISARDO BAOS MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al estudiante JUAN RICARDO NANDAR PEREZ, como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 257

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00
D/te. SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE.
D/do. LISARDO BAOS MEDINA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud allegada a este Despacho, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al estudiante JUAN RICARDO NANDAR PEREZ, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al estudiante JUAN RICARDO NANDAR PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.843 y Código Estudiantil No. 100116010900 de la Universidad del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante DANIEL ALEJANDRO LARA MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.591 y Código Estudiantil No. 100116011371 de la Universidad del Cauca, conforme a la sustitución otorgada.

TERCERO: Por **SEGUNDA VEZ** se requiere a la parte ejecutante que acredite la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d842c63609e678d4614d42835f2e987efd4be691caefde6d8d00d43868156**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-41-89-001—2018-00923-00
D/te.: COMFACAUCA.
D/do.: SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nueva dirección para efectos de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, ello por cuanto la empresa de correos certifica que la dirección suministrada en la demanda es errada. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN L.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 255

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante, aduce que al intentar la notificación en la dirección referida en la demanda, se certifica por la empresa de correos que la dirección es errada, pero no acredita lo manifestado, aportando la guía de la empresa de correos. Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No aceptar la solicitud de cambio de dirección, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bab017da6ddfa56ccba8aadb35ab388ad73096ec736e93195daf795db0acf6**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 244

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de prescripción extintiva de obligación y cancelación de hipoteca, adelantado por GLORIA CONSTANZA BERNAL CÁCERES y JOAQUIN EMILIO BERNAL CÁCERES, contra MIRYAM MONROY VILLAMIL, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 1665 del 4 de junio de 2019, se admite la demanda de la referencia.

La última actuación tuvo lugar el día 4 de agosto de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que designa el curador.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver y sin que la parte actora haya cumplido con la remisión del oficio dirigido al curador para comunicarle su designación.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso de prescripción extintiva de obligación y cancelación de hipoteca, adelantado por GLORIA CONSTANZA BERNAL CÁCERES y JOAQUIN EMILIO BERNAL CÁCERES, contra MIRYAM MONROY VILLAMIL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76848b96a7b6a8e5eaf1a82d90e5361326ebfe276acfe4a6597c65699e822b6a**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 2619 del 29 de noviembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000.00
NOTIFICACIONES	\$60.000.00
TOTAL	\$1.660.000.00

TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 263

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932844393d3a6ef5b4497eb83cb48cd151983e81d6207cf8ac7e8eda4427c668**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00168-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 190

Doctor:

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO

Carrera 15ª No. 9N-121 de esta ciudad

Celular 313-7718864

Correo electrónico: alexruiz2089@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 246 de la fecha, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2019-00168-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00168-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 2678, que ordenó emplazar a NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 246

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00168-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, al Doctor **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.315.678 y T.P No. 89.465 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 15ª No. 9N-121 de esta ciudad, Celular 313-7718864, correo electrónico: alexruiz2089@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00168-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP, remitirá al curador, copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69349b161e37a20a35df66ae8e55c8a50f4ab12b487a9e8c19dde97f543460a4**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00253-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. RAMIRO BONILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 169
Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00253-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. RAMIRO BONILLA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderado, en contra de RAMIRO BONILLA, identificado con C.C. No. 76.309.602, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada RAMIRO BONILLA, identificado con C.C. No. 76.309.602, tenga depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 869 del 02 de Mayo de 2019.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00253-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. RAMIRO BONILLA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 236

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00253-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. RAMIRO BONILLA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de RAMIRO BONILLA, identificado con C.C. No. 76.309.602, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1237 de fecha 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 18 de noviembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, el apoderado general de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00253-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. RAMIRO BONILLA.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado general de la parte ejecutante con facultad expresa de poder hacer peticiones como la presente, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderada, en contra de RAMIRO BONILLA, identificado con C.C. No. 76.309.602, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842fa8d8acab18a1f336e5518e2712bf43682444b30adc13e2057a38224ff7b**

Documento generado en 14/02/2022 01:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que no se tiene conocimiento de más direcciones de notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 247

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante señaló una dirección de notificaciones para el demandado, en el libelo de la demanda y hasta la fecha no aporta constancia de la empresa de correos que certifique una de las causales del numeral 4 del art. 291 del CGP. Además, se está reiterando una petición que ya fue resuelta con auto No. 2786 del 2 de diciembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b412af1878dfe5385115db80f8d39c00b6273aac2ae8b4fd37a65c6792b93**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que no se tiene conocimiento de más direcciones de notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 247

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante señaló una dirección de notificaciones para el demandado, en el libelo de la demanda y hasta la fecha no aporta constancia de la empresa de correos que certifique una de las causales del numeral 4 del art. 291 del CGP. Además, se está reiterando una petición que ya fue resuelta con auto No. 2786 del 2 de diciembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b412af1878dfe5385115db80f8d39c00b6273aac2ae8b4fd37a65c6792b93**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2019-00275-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.
D/do. CESAR GERARDO GUZMAN COBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 170
Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00275-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.
D/do. CESAR GERARDO GUZMAN COBO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) incoado por JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.780.420, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CESAR GERARDO GUZMÁN COBO, identificado con C.C. No. 10.516.857, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 237 Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.780.420, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CESAR GERARDO GUZMÁN COBO, identificado con C.C. No. 10.516.857, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2314 del 25 de julio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1149 del 07 de Junio de 2019**, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-10269, Ubicado en la Urbanización Alfonso López II Etapa, en la Calle 17 A No. 4-22 de esta ciudad, de propiedad de CESAR GERARDO GUZMÁN COBO identificado con C.C. No. 10.516.857.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2019-00275-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.
D/do. CESAR GERARDO GUZMAN COBO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada de mutuo acuerdo por las partes, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 237

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2019-00275-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.
D/do. CESAR GERARDO GUZMAN COBO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.780.420, actuando por medio de apoderado Judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de CESAR GERARDO GUZMÁN COBO, identificado con C.C. No. 10.516.857, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en la escritura pública No. 2314 del 25 de julio de 2018, en donde consta hipoteca a favor de JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1699 de fecha 07 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 7 de diciembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la petición elevada de mutuo acuerdo por las partes, y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2019-00275-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ.
D/do. CESAR GERARDO GUZMAN COBO.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante, aporta un memorial suscrito por las dos partes del proceso, donde solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por JUAN SEBASTIAN SALAMANCA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.780.420, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CESAR GERARDO GUZMÁN COBO, identificado con C.C. No. 10.516.857, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas y CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2314 del 25 de julio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc5a18ab022aa2f7944cfdd985b9180f6af4c29a670bd9a2156df386a0bd12**
Documento generado en 14/02/2022 01:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 089 del 24 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.320.000.00
NOTIFICACIONES	\$60.000.00
TOTAL	\$2.380.000.00

**TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE
(\$2.380.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 254

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130566fa6fe24263244b6fc294a48f40adc6a93f99369baa43a14628466cbe6**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COFINAL LTDA -Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUBAN HUILA GUTIERREZ -C.C. 1.061.777.915
GERARDO HERNEY CAMPO SOL -C.C. 76.325.677

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado GERARDO HERNEY CAMPO SOL, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario no reside. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 249

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COFINAL LTDA -Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUBAN HUILA GUTIERREZ -C.C. 1.061.777.915
GERARDO HERNEY CAMPO SOL -C.C. 76.325.677

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de GERARDO HERNEY CAMPO SOL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.677, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a GERARDO HERNEY CAMPO SOL quien se identifica con la cédula de

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COFINAL LTDA -Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUBAN HUILA GUTIERREZ -C.C. 1.061.777.915
GERARDO HERNEY CAMPO SOL -C.C. 76.325.677

ciudadanía No. 76.325.677, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b6c60dd9a6f791f6368c94296db0b77f75a9fa8b1ef6b8ec2554826409051**

Documento generado en 14/02/2022 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00367-00
D/te. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO.
D/do. JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ.
MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00367-00
D/te. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO.
D/do. JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ.
MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 091 del 24 de enero del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$2.400.000.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00367-00
D/te. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO.
D/do. JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ.
MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 253

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00367-00
D/te. JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO.
D/do. JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ.
MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c03d8d9f9a1d9d1eccf46a7ac9cb31131cb9931f1e5e45c6743bd938b7b33c**
Documento generado en 14/02/2022 01:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 239

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL.
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA.

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación.

Aclarando que el valor correspondiente a honorarios, no fue objeto de mandamiento ejecutivo, y que, dentro del proceso, se tasan agencias en derecho, acorde con lo dispuesto por el C.S.J, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la gestión desplegada por la parte a quien le favorece la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta en la liquidación presentada, el valor correspondiente a honorarios, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR en lo demás **-cuotas de administración, fondo de activos conexión, interés moratorio-** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal con corte a 30 de agosto de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE**, los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb904ffc526eb8a7ae9db11c4a05853d107d4978ace46ae9156097f1510193**

Documento generado en 14/02/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 240

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0055000
Dte: JOSEPT DAVID FERNANDEZ MOLINA
Ddo: ERLIS FEDERMAN VALVERDE CASTRO

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución por el capital más los intereses moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad de los títulos, y, puntualmente para el presente caso, observamos que el proceso fue radicado el 9 de diciembre de 2021, siendo **la cuantía para el 2021, momento en que se radica la demanda, el equivalente a los 40 S.M.M.L.V, la suma de \$36.341.040.00**, lo que determina, conforme a la norma antes referida, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía, para conocer del mismo, como en efecto se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

CAPITAL : \$ 7.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-sep-2020	30-sep-2020	10	2,05	\$47.833,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$146.113,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$140.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$141.773,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$140.326,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$128.706,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$141.050,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$135.800,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$139.603,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$135.100,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$139.603,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$140.326,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$135.100,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$138.880,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$135.800,00
01-dic-2021	09-dic-2021	9	1,96	\$41.160,00
Sub-Total				\$9.027.176,66

CAPITAL : \$ 15.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-sep-2020	30-sep-2020	2	2,05	\$20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$313.100,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$300.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$303.800,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$300.700,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$275.800,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$302.250,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$291.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$299.150,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$289.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$299.150,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$300.700,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$289.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$297.600,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$291.000,00
01-dic-2021	09-dic-2021	9	1,96	\$88.200,00

Sub-Total \$19.261.950,00

MAS EL VALOR TOTAL CAP 1 \$9.027.176,66

TOTAL \$28.289.126,66

CAPITAL : \$ 10.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde Hasta Días Tasa Mens (%)

CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
 Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0055000

Dte: JOSEPT DAVID FERNANDEZ MOLINA

Ddo: ERLIS FEDERMAN VALVERDE CASTRO

29-oct-2020	31-oct-2020	3	2,02	\$20.200,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$200.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$202.533,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$200.466,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$183.866,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$201.500,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$194.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$199.433,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$193.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$199.433,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$200.466,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$193.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$198.400,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$194.000,00
01-dic-2021	09-dic-2021	9	1,96	\$58.800,00

Sub-Total \$12.639.100,00

MAS EL VALOR TOTAL CAP. 1 Y 2 \$28.289.126,66

TOTAL \$40.928.226,66

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7b84826f09780b0c7305a444c14a6da4592447534080f19def4db637c92c0**

Documento generado en 14/02/2022 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 241

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 20210056400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ELIS YOHANA PALMA TOVAR

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No acredita el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*. Además deberá aportar el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 20210056400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ELIS YOHANA PALMA TOVAR

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 74.082.189 y T.P. No. 173.568 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d116e9909735108f2fd7a47372741590909e7d6d05f8953f912843cbae9424f**
Documento generado en 14/02/2022 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 242

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ENAR SANDOVAL GALINDEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No acredita el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*. Además deberá aportar el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ENAR SANDOVAL GALINDEZ

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 74.082.189 y T.P. No. 173.568 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdcd150398f8df25b06963115252cee2e3936de3f0608a77a3530396edca6b8**

Documento generado en 14/02/2022 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 243

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-00-570-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ANA LLIVI BARONA RAMOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Los anexos aportados, incluido el pagaré corresponden a la otorgante ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO, no a la demandada en este proceso. Anexos que se deben aportar, cumpliendo con los requisitos de ley y que lógicamente no se pudieron revisar en esta etapa, advirtiendo que en caso de un defecto formal, no se podrá inadmitir nuevamente la demanda, sino que deberá rechazarse.
- No acredita el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*. Además deberá aportar el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-00-570-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ANA LLIVI BARONA RAMOS

Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103d447c8d068ba315658fe21981182aa59b63f38fe8b5fff2e2a9f5955aa92**
Documento generado en 14/02/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910- 1
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 238

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910- 1
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- No acredita el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Además deberá aportar el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

YQ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00571-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
(COOPHUMANA) con NIT. 900.528.910- 1
D/do. SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO con C.C. 34.542.350

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), identificada con Nit. 900.528.910-1, en contra de SANDRA ELENA GARCÍA VELASCO, identificada con cédula No. 34.542.350, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 74.082.189 y T.P. No. 173.568 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab71fa54a11f1c90835f132607a8559074d8793bfa8bb887d7aeef6134b71e**
Documento generado en 14/02/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

YQ